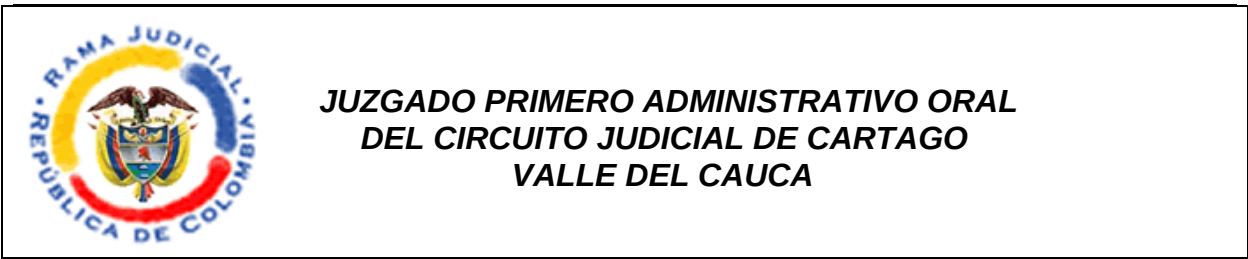


CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. El término de fijación en lista para el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y los llamados en garantía, corrieron los días 29, 30 de abril; y 2 de mayo de 2019 (Inhábiles, 27, 28 de abril; y 1º de mayo de 2019). En silencio. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, seis (6) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 237

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00055-00
DEMANDANTES	LUÍS ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADOS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA, CAFESALUD E.P.S. EN LIQUIDACIÓN E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA Y FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA – VALLE DEL CAUCA
LLAMADOS EN GARANTÍA	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que los demandados y el llamado en garantía, Compañía de Seguros La Previsora S.A., contestaron oportunamente la demanda (fls. 672 y 712), se procederá a incorporar los escritos que las contienen al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería a los apoderados debidamente acreditados. El demandado Cafesalud E.P.S., en Liquidación, no contestó la demanda.

Ahora, como quiera que el llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A., presentó la contestación de la demanda en forma extemporánea (fl. 712), se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

En consecuencia, se

RESUELVE

1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por los demandados Departamento del Valle del Cauca (fls. 468-480), Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 433-455), Hospital Departamental San Antonio

de Roldanillo – Valle del Cauca (fls. 481-571), Fundación Hospital San José de Buga – Valle del Cauca (fls. 595-632) y el llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A. (fls. 684-711).

2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el llamado en garantía Axa Colpatria Seguros S.A. (fls. 714-724).

3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 19 de noviembre de 2020 a las 9 A.M.

4 - Reconocer personería a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.409.265 expedida en Cartago – Valle del Cauca y T.P. No. 101.163 del C. S. de la J., como apoderada del demandado Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 456).

5 - Reconocer personería al abogado Jonathan Bolívar Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.758.791 y T.P. No. 231.497 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 455).

6 - Reconocer personería a los abogados Daniel Yovany Trejos Trejos y Jenny Melina Ladino Grisales, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.018.415.668 y 1.088.293.076 y T.P. Nos. 203.830 y 263.962 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituta del demandado Cafesalud E.P.S., en Liquidación, en los términos y con las facultades conferidas en los poderes (fls. 669-670).

7 - Reconocer personería al abogado Edison Tobar Vallejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.292.754 expedida en Popayán - Cauca y T.P. No. 161.779 del C. S. de la J., como apoderado del demandado Cafesalud E.P.S., en Liquidación., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 756). Dado lo anterior, se acepta la renuncia del abogado Daniel Yovany Trejos Trejos, y se revoca la sustitución de poder conferida a la abogada Jenny Melina Ladino Grisales.

8 - Reconocer personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía Compañía de Seguros La Previsora S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 693).

9 - Reconocer personería al abogado Germán Buriticá Rocha, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.031 expedida en Calarcá - Quindío y T.P. No. 72.319 del C. S. de la J., como apoderado del llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A., en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 725).

10 – Notifíquese por estado la presente decisión.

11 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

12 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

13 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>038</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para decidir sobre su admisión. Ingresó con 277 folios y 4 traslados en copias cada una acompañada de un CD. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio N° 183

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00442-00
DEMANDANTE	CONSORCIO G Y M integrado por RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON y LA SOCIEDAD PROBCIVILES S.A.S.
DEMANDADO:	FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE Y MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, emerge necesario establecer si la demanda, en los términos en los que se encuentra formulada, cumple los requisitos normativos y sustanciales para proceder a su admisión.

Al respecto, se tiene que la parte demandante, a través de apoderado judicial ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, en contra del FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA, a fin de que se declare, la nulidad de la Resolución 171 del 15 de agosto de 2017, expedida por el Municipio de Ulloa – Valle del Cauca, mediante la cual liquidó de forma unilateral el Contrato de Obra Pública número 063 de mayo de 2015; así como que se reconozca y pague la suma equivalente a CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$48.380.828), como indemnización integral por las utilidades dejadas de percibir por la parte actora en relación con el mismo acuerdo contractual. Así mismo se pretende la condena a indexación de lo adeudado, así como el pago de intereses moratorios y comerciales sobre la suma que se adeuda y la imposición de costas a las accionadas.

En este orden, resulta útil señalar que en lo que compete a la caducidad del medio de control, se tiene que conforme lo establecido en el artículo 164 literal j, la oportunidad para presentar la demanda corresponde a los siguientes previsivos:

“(…) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

(...)

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

(...)”

Lo anterior, traído a este caso se traduce en el siguiente conteo: la Resolución 171 del 15 de agosto de 2017, expedida por el Municipio de Ulloa – Valle del Cauca, mediante la cual liquidó de forma unilateral el Contrato de Obra Pública número 063 de mayo de 2015, fue notificada a la parte actora el 12 de septiembre de 2017 (fl. 270), es decir que los dos años de los que habla la norma en cita deben contarse a partir del 14 de septiembre de 2017, fecha que con sujeción a lo estipulado en el artículo 87 numeral 1 del C.P.A.C.A. corresponde al día siguiente al de la ejecutoria de dicho acto administrativo; esto porque cuando contra aquel no proceda ningún recurso, su firmeza opera desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. Definido este punto, se tiene entonces que el plazo para acudir ante esta jurisdicción fenecía el 14 de septiembre de 2019; sin embargo como el 30 de agosto de 2019 se formuló solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por virtud de lo establecido en el artículo 21¹ de la Ley 640 de 2001, celebrada la audiencia el 7 de noviembre de 2019, el término fue suspendido hasta la expedición de la constancia que data del día 14 siguiente, lo que deviene en que como para el momento en que se radicó la solicitud en referencia, respecto del plazo inicial la parte demandante todavía contaba con 15 días para enervar la demanda; y reanudado el término desde que se profirió la constancia, lo hizo el 25 de noviembre de 2019, se tiene presentada en término (fl. 277).

En lo demás, una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por el CONSORCIO G Y M integrado por RICARDO ALBERTO GÓMEZ CALDERON y LA SOCIEDAD PROBCIVILES S.A.S. en contra del

¹ “ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE y el MUNICIPIO DE ULLOA – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al representante legal de las entidades accionadas o de quiénes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3 – 082 – 00 – 00 – 636 – 6, Convenio No. 13476², para pagar los gastos ordinarios de este proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al abogado HUMBERTO OSPINA MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.805.644 y portadora de la Tarjeta Profesional de abogado No. 51.218 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 16).

² En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 180

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00346-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JESUS ANTONIO MAYOR
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020).

El señor JESUS ANTONIO MAYOR, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 de DICIEMBRE DE 2018**, originado en la petición presentada el **25 de SEPTIEMBRE de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476³, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

³ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 181

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00347-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	RUBY AGUDELO RAMIREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020).

la señora RUBY AGUDELO RAMIREZ, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **25 de DICIEMBRE 2018**, originado en la petición presentada el **25 de SEPTIEMBRE de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁴, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 16-17).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

⁴ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda con el fin de proceder a estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 182

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	ELIZABETH VARELA CASTRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de Marzo de dos mil veinte (2020).

la señora ELIZABETH VARELA CASTRO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad del acto ficto configurado el **13 de JUNIO 2018**, originado en la petición presentada el **13 de MARZO de 2018**, en cuanto le negó el derecho al pago de la sanción por mora establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, y el consecuente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE:

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal de la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte ejecutante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁵, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería a la abogada Laura Mercedes Pulido Salgado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.959.926 expedida en Armenia - Quindío, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C. S. de la J., vigente según consulta realizada en esta misma fecha en la página web de la Unidad de Registro Nacional de Abogados, como apoderada de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 15-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 038 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.
--

⁵ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original compuesto por un total de 95 folios, incluidos 1 CD, y 3 traslados aportados en copias. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA

Cartago – Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 184

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00427-00
DEMANDANTE	ESCOLAB COLOMBIA S.A CON NIT 830039854-3
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a estudiar la demanda presentada por la sociedad ESCOLAB COLOMBIA S.A CON NIT 830039854-3 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario, en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) liquidación de aforo Nro 76895-SHM-2018-0017, proferida por la subdirección técnica de fiscalización de rentas e impuestos del Municipio de Zarzal por medio del cual se impuso; el pago de sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011-2012-2013-2014; (ii) Resolución 76895-0018-2019 del 26 de Agosto del 2019 a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el primer acto administrativo, confirmándolo de manera integral.

A título de restablecimiento del derecho, la sociedad accionante solicita que se declare su inmunidad y la correlativa incompetencia del Municipio Zarzal, representada por su Secretario de Hacienda, para imponerle la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio por los años gravables 2011,2012,2013 y 2014.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda presentada por la sociedad ECOLAB COLOMBIA S.A CON NIT 830039854-3 en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA.

2.- Disponer la notificación personal al Representante Legal del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiéndole que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de arancel judicial del Banco

Agrario número 3-082-00-00-636-6, Convenio No. 13476⁶, para pagar los gastos ordinarios de este proceso ejecutivo. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

8.- Reconocer personería al abogado JAIME ANDRES GIRON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.043.509 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 93.462 del C. S. de la J., y a NEYLA YISETH MEDINA TIRADO con cédula 1.010.212.814 y Tarjeta Profesional N° 282.792 del C.S. de la J, como apoderados principal y sustituto respectivamente de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder visible a folio 21, que fue conferido por el señor JOSE WILLIAM HORTA VANEGAS, en su condición de Gerente de la sociedad ECOLAB COLOMBIA S.A CON NIT 830039854-3 según se desprende del Certificado de Existencia y Representación (fls. 23 a 28).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 38 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

⁶ En cumplimiento de las directrices impartidas mediante la Circular N°DESAJCLC19-56 del 3 de julio de 2019 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente Conciliación Extrajudicial realizada por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos, pendiente de revisión.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de marzo de 2020

Natalia Giraldo Mora
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.238

RADICADO:
CONVOCANTE:
CONVOCADO:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
76-147-33-33-001-2020-00050-00
DIANA CRISTINA VILLADA ESCALANTE
NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020).

Previo a decidir si se imparte aprobación o no a la presente conciliación extrajudicial, se dispone oficiar al Procurador 211 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Pereira -Risaralda para que certifique la asistencia de la apoderada sustituta de la parte convocada NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la audiencia celebrada el día 19 de febrero de 2020⁷.

Lo anterior por cuanto una vez revisada el acta respectiva (fls. 36 a 39) se observó que la misma no fue firmada por la abogada Jenny Alexandra Acosta Rodríguez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.038

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/03/2020

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

⁷ Radicación No.2019-619 de 26 de noviembre de 2019